



Sesión: 90
Fecha: 16-10-2024
Hora: 13:05

Solicitud de Resolución N° 1391

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República instruir al Ministro de Energía tomar todas las medidas necesarias para elaborar una propuesta técnica que incida en la rebaja de la rentabilidad de las empresas de distribución y perfeccione el proceso de fijación tarifaria de distribución eléctrica.

Votación Sala

Estado:
Sesión:
Fecha:
A Favor:
En Contra:
Abstención:
Inhabilitados:

Autores:

- 1 **Francisco Pulgar Castillo**
- 2 **Héctor Barría Angulo**
- 3 **Felipe Camaño Cárdenas**
- 4 **Ricardo Cifuentes Lillo**



Adherentes:

- 1



SOLICITUD DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INSTRUIR A SU MINISTRO DE ENERGÍA, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ELABORE UNA PROPUESTA TÉCNICA QUE INCIDA EN LA REBAJA DE LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONE EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

FUNDAMENTACIÓN:

1. La Ley N° 21.472 de tarifa eléctrica y estabilización de precios:

El 19 de julio de 2022 fue promulgada la Ley N° 21.472 que creó un Fondo de Estabilización de tarifas y que establece un “nuevo” mecanismo de estabilización “transitorio” de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios¹, con el objetivo de disponer de un “mecanismo transitorio” de protección al cliente (MPC) que estabilizó los precios de energía. Dicha norma ha tenido, a la fecha, una modificación en algunos artículos sobre, precisamente la estabilización tarifaria, con la Ley N° 21.667 promulgada el 23 de abril de 2024².

2. Regulación tarifaria sobre suministro eléctrico: fijación de las tarifas eléctricas.

1 Ley N° 21.472: Crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1179524> : consultada, 29.VI.2024

2 Ley N° 21.472: Crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1203005&idParte=10498373> : consultada, 29.VI.2024



En el mercado de la electricidad, los diferentes componentes que conforman las actividades de generación, transporte y distribución en Chile son lideradas por el sector privado, dejándole al Estado las funciones de supervisión y regulación del mercado eléctrico. En la práctica tanto la distribución como la transmisión presentan la característica de ser monopolio natural, por lo que están sujetos a tarificación. Específicamente, el artículo 147° de la Ley General de Electricidad, dispone que el suministro eléctrico a usuarios finales cuya potencia es inferior o igual a 5.000 kW están sujetos a regulación de precios. La misma ley de electricidad establece dos niveles de fijación de precios, tanto a nivel de generación-transporte y en distribución. Esto se traduce en que el precio cobrado al usuario final corresponde a la suma del cargo único por uso de sistema troncal, el valor agregado de distribución (VAD) y el precio de nudo promedio (PNP).

De acuerdo con los artículos 151° y 171° de la Ley General de Electricidad, corresponde fijar los precios de nudo de corto plazo por decreto del Ministerio de Energía³. Adicionalmente, el artículo 160° dispone que los precios de nudo de corto plazo deben ser fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año y se reajustarán toda vez que se produzca la indexación del precio de algún contrato de suministro por una variación sobre el 5% respecto a su precio vigente, y con la entrada en vigencia de algún nuevo contrato de suministro licitado.

Con esto, las tarifas que pueden cobrar las empresas por la distribución de electricidad son fijadas por la Comisión Nacional de Energía (CNE) cada cuatro años⁴. En dicha tarificación, la legislación vigente establece como premisa básica que “deben representar los costos reales de generación, transmisión y de distribución de electricidad asociados a una operación eficiente, de modo de entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como a los consumidores, y así obtener un óptimo desarrollo de los sistemas eléctricos” (CNE, 2019).

Uno de los criterios generales es la libertad de precios en aquellos segmentos donde se observan condiciones de competencia. Así para suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kW, son considerados sectores donde las características del mercado son de monopolio natural y, por lo tanto, la Ley establece que están afectos a regulación de precios. Alternativamente, para suministros a usuarios finales cuya potencia conectada superior a 5.000 kW, la Ley dispone la libertad de precios, suponiéndoles capacidad negociadora y la posibilidad de

3 La norma vigente es el Decreto N° 5 del Ministerio de Energía, publicado el 7 de junio de 2024 que “fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican”.

4 El Estado dispone de al menos tres organismos que participan en la regulación del sector eléctrico chileno, destacando por su importancia la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Energía y Combustibles (SEC) y el Ministerio de Economía.



proveerse de electricidad de otras formas, tales como la autogeneración o el suministro directo desde empresas generadoras. Al primer grupo de clientes se denomina cliente regulado y al segundo se denomina cliente libre, aunque aquellos clientes que posean una potencia conectada superior a 500 kW pueden elegir a cuál régimen adscribirse (libre o regulado) por un período de 4 años. El precio que las empresas distribuidoras pueden cobrar a usuarios ubicados en su zona de distribución, por efectuar el servicio de distribución de electricidad, está dado por la siguiente expresión:

$$\text{Precio a usuario final} = \text{Precio de Nudo} + \text{Valor Agregado de Distribución} + \text{Cargo Único por uso del Sistema Troncal}$$

Puntualizando más en lo que dice relación jurídica entre Estado y las empresas del sector eléctrico, resulta más adecuado hablar de “licitaciones de suministros para distribuidoras”, más no contratos.

En ese sentido hay que apuntar que con fecha 29 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.805, que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios, la que, en lo medular, la referida ley establece que las empresas distribuidoras deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios, ubicados en su zona de concesión. Para dichos efectos, aquéllas deberán contar con contratos de suministro, los cuales deberán ser el resultado de procesos de licitación, públicos, abiertos, no discriminatorios y transparentes. La realización de dichos procesos de licitación, deberán ser diseñados, coordinados y dirigidos por la Comisión.

3. Componentes y determinación de la tarifa eléctrica para los clientes regulados:

Desde el punto de vista de la tarifa, los clientes regulados tienen relación directa únicamente con la empresa de distribución, la que tiene la obligación de contratar el suministro de energía y potencia y traspasar estos costos al cliente, así como los cargos de transporte, y, además, recaudar el valor agregado de distribución. Por lo tanto, se traspasan los costos de generación, transmisión y distribución al cliente final.

Los cargos por transmisión se basan en que se debe remunerar el uso de las instalaciones de transmisión a nivel nacional y zonal, además de los sistemas de interconexión internacional y que



estos cargos deben ser pagados por el usuario final. Además, hay un período de transición hasta 2034 en el que se traspasan gradualmente los cargos desde las generadoras hacia los usuarios finales. Para los clientes residenciales todos estos elementos se determinan de manera regulada según los procedimientos establecidos en la normativa y todos los precios que componen la boleta se fijan en decretos.

4. Las empresas del sector ¿tienen o no alguna capacidad de influir en la tarifa de estos clientes?:

Para efectos del pago por el servicio están afectos a una tarificación que contempla cargos estructurados por la autoridad en procesos regulados. Esto, tiene como propósito proteger de las variaciones de costos operativos y riesgos de disponibilidad como, asimismo, el precio de los insumos mediante la búsqueda de precios fijos, traspasables a los clientes por medio de contratos de suministro de largo plazo.

Desde el punto de vista de la tarifa, los clientes regulados tienen relación únicamente con la empresa concesionaria de distribución, la que tiene la obligación de contratar el suministro de energía y potencia, traspasando sus precios, así como los cargos de transporte, y, además, recaudar el respectivo valor agregado de distribución por medio del cual obtiene su remuneración. De esta forma, el principio general es que el cliente final pague los costos reales de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en un marco de operación eficiente. Así las cosas, en el caso de los clientes regulados todos los elementos de la tarifa están determinados de manera detallada, tanto en sus componentes como en los procedimientos y plazos en los que se calcula y en los que está vigente la tarifa.

5. Tarificación por servicio de electricidad a usuarios residenciales:

Las fórmulas tarifarias quedan establecidas a través de un decreto del Ministerio de Energía. Las tarifas son el elemento que posibilita a las empresas distribuidoras facturar mensualmente a los clientes no sólo la componente del Valor Agregado de Distribución, sino también los cargos del segmento de transmisión, el cargo de Servicio Público y los costos del suministro, esto es, energía y potencia que corresponden al segmento de la generación.



La empresa de distribución es la encargada de la facturación por concepto de electricidad del cliente final, es decir, recauda los cargos de generación, transporte y distribución por medio de las tarifas. Los cargos únicos por uso de los sistemas de transmisión no están incluidos en estos precios, toda vez que se recaudan de forma independiente del precio de la energía y potencia.

A partir de lo anterior, a la empresa distribuidora le corresponde aplicar cargos de facturación a los usuarios residenciales. Ésta tarifa es la más usada por los clientes residenciales, quienes poseen un medidor que sólo captura medidas de energía. En ella, dentro del cargo de energía se encuentra incorporado el cargo por potencia y el costo de distribución, también denominado potencia de distribución o cargo por potencia base. Además, vale señalar que en el cargo por Administración del Servicio se diferencia entre un Cargo Fijo por concepto de distribución, además de un cargo por Servicio Público -introducido por la Ley N° 20.936- que corresponde al financiamiento por parte de los usuarios finales de los presupuestos del Coordinador Eléctrico Nacional, panel de expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93 de la L.G.S.E.

6. Actualización de la problemática, y respuesta desde el Ejecutivo:

A partir del 1 de julio de 2024, comienza el ajuste del cobro tarifario, esto significa un aumento en las cuentas de cobros eléctricos. Que los clientes deben pagar mensualmente, con aumentos de tarifas por kW, en clientes residenciales de hasta un 60%.

Hemos visto que por iniciativa del gobierno, a la misma fecha, se encuentra operativo un “subsidio eléctrico”, para beneficiar personas ubicadas en el tramo de 0% al 40% más vulnerable según la calificación socioeconómica del Registro Social de Hogares, quienes puedan postular al beneficio al descuento en sus cuentas eléctricas. El cual se puede tramitar en el portal web www.subsidioelectrico.cl que detalla amigablemente los requisitos y procedimiento de postulación. Y cuyo monto será calculado según la cantidad de personas integrantes del hogar que postula. Con un alcance nacional y para todos los clientes regulados, de todas las empresas y cooperativas concesionarias de distribución de electricidad. Que, en caso de ser seleccionados en la primera convocatoria, recibirán el descuento en sus cuentas en una sola cuota el mes de octubre de 2024 con efecto retroactivo para los meses de “julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024”. Sin embargo, esta acción exige al postulante, entre sus requisitos no tener deuda, no obstante, los planes de pago que las distribuidoras eléctricas están implementando. Además, es acotado tramos semestrales de cobros, entre los años 2024 y 2026.

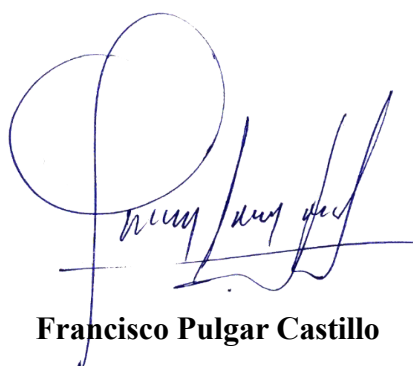


Si bien, la iniciativa busca palear el impacto de la actualización 2024 de las tarifas, que está generando una problemática de aumento exponencial de los cobros, que deberán pagar los clientes de situación vulnerable y la gran clase media, especialmente quienes residen en provincias productivas cuyos campos, cerros y ríos, están altamente intervenidos por proyectos eólicos, térmicos e hidroeléctricos que impactan fuertemente en la geografía, flora y fauna locales, y que a la fecha, nunca han tenido una tarifa diferenciada que beneficie con descuentos especiales a los clientes residentes en aquellas ubicaciones geográficas.

Por tanto, los Diputados y Diputadas que abajo suscriben, vienen a someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados la siguiente solicitud de resolución:

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN

Solicitud de resolución por el cual la Cámara de Diputadas y Diputados solicita a S.E. el Presidente de la República, instruir a su ministro de Energía, tomar todas las medidas necesarias para elaborar una propuesta técnica que incida en la rebaja de la rentabilidad de las empresas de distribución y perfeccione el proceso de fijación tarifaria de distribución eléctrica.



Francisco Pulgar Castillo

H. Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR BARRIA A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.

